



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00012-2021-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE N° : 054-2020-02-01-OSINFOR/08.2.1

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : ARTEMIO PIÑA VELA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00192-2021-OSINFOR/08.2

Lima, 17 de junio de 2021

I. ANTECEDENTES:

1. El 14 de marzo de 2004, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Artemio Piña Vela (en adelante señor Pina o administrado), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 24 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-230-04 (en adelante, Contrato de Concesión), a efectos que el titular efectúe el aprovechamiento de recursos forestales dentro del área concesionada, por un periodo de vigencia de 40 años¹.
2. Mediante Oficio N° 900-2020-GRL-GGR-GRDFFS de fecha 11 de agosto de 2020, la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, solicitó, entre otros, la caducidad del contrato de concesión de varios concesionarios, entre ellos, del señor Piña por no haber cumplido con sus obligaciones, al mantener una deuda pendiente de pago por derecho de aprovechamiento, adjuntando el balance de pagos por derecho de superficie; adicionalmente, comunicó que no se actualizó la garantía de fiel cumplimiento.

¹ **Contrato de Concesión**
(...)
"CLÁUSULA TERCERA
VIGENCIA DE LA CONCESIÓN
3.1. El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción del Contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado de conformidad con lo previsto en el presente Contrato.
(...)"



3. Como consecuencia de ello, por medio del Informe de Supervisión N° 035-2020-OSINFOR/08.1.1 de fecha 07 de setiembre de 2020, emitido por la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre² (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), el cual detalla, entre otros, los resultados de la supervisión de gabinete realizada al cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por el concesionario, a través del Contrato de Concesión (en adelante, Informe de Supervisión).
4. En atención a los resultados de la supervisión realizada, mediante Resolución Sub Directoral N° 00293-2020-OSINFOR/08.2.1 de fecha 30 de setiembre de 2020, notificada el 04 de diciembre de 2020, la Sub Dirección de Fiscalización Forestal de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al concesionario, titular del Contrato de Concesión, por la presunta incursión en la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763³, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley N° 29763), concordante con el literal e) del artículo 44° Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI)⁴ y con el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión⁵.

² Resulta pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.° 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 33° establece que compete a la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de supervisar los títulos habilitantes otorgados por el Estado para el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.

³ **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 153.- Causales de caducidad de los títulos habilitantes
Los derechos o títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre caducan en los siguientes casos:
(...)
e) Por el no pago del derecho de aprovechamiento a los cuales se encuentran sujetos, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la presente Ley o en el título respectivo".

⁴ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"Artículo 44.- Caducidad de los títulos habilitantes
El OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos. Constituyen causales de caducidad las siguientes:
(...)
e) El no pago por derecho de aprovechamiento al cual se encuentra sujeto, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento o en el título respectivo, salvo que exista refinanciamiento, fraccionamiento o suspensión de obligaciones aprobados por la ARFFS".

⁵ **Contrato de Concesión**
(...)
"CLAUSULA TRIGESIMO PRIMERA
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN
(...)
31.2 El no pago del Derecho de Aprovechamiento".



5. El administrado no presentó descargos en contra de la imputación contenida en la Resolución Sub Directoral N° 00293-2020-OSINFOR/08.2.1, que dio inicio al presente PAU.
6. El 26 de febrero de 2021, la SDFCFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00047-2021-OSINFOR/08.2.1, notificado el 09 de marzo de 2021, concluyendo que el administrado se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y con el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión, recomendado declarar la caducidad del Contrato de Concesión.
7. Con fecha 08 de marzo de 2021, el señor Piña presentó, la Carta N° 001-2021-AAPV con registro N° 202102042, mediante la cual cuestionó el contenido del Informe de Supervisión; asimismo, por medio de la Carta N° 003-2021-APV ingresada el 12 de marzo de 2021, con registro N° 202102176, el administrado hace mención que fue notificado con el Informe Final de Instrucción N° 00047-2021-OSINFOR/08.2.1 citando a dos considerandos del citado Informe Final de Instrucción, mencionando adicionalmente que por todos los medios posibles se trata de cancelar los derechos de su concesión sin importar el debido proceso y/o transgrediendo las normas legales y/o reglamentarias; asimismo, solicitó copia simple de diversos documentos emitidos en el presente PAU, pedido que fue atendido mediante Carta N° 00047-2021-OSINFOR/08.2, de fecha 19 de abril de 2021, notificada el 29 de abril de 2021⁶.
8. Por medio de la Resolución Directoral N° 00192-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 27 de abril de 2021, notificada el 29 de abril de 2021, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, declarar la caducidad del Contrato de Concesión otorgado al señor Piña por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y con el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión.
9. El 06 de mayo de 2021, a través de la Carta N° 004-2021-APV, ingresada con registro N° 202103763, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00192-2021-OSINFOR/08.2, señalando esencialmente lo siguiente:
 - a. Refiere que el concedente no ha cumplido con: “(...) ***inscribir los derechos de aprovechamiento en los registros públicos (...) el concedente cae en incumplimiento*** obstaculizando intencionalmente el cumplimiento de las obligaciones del Contrato, mientras que ***el ente Supervisor omite, desde siempre, verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales***”

⁶ Corresponde precisar que la Carta N° 00047-2021-OSINFOR/08.2, de fecha 19 de abril de 2021, en la cual se realizó la entrega de copias simples de diversos documentos emitidos en el presente PAU, requerida por el administrado a través de la Carta N° 003-2021-APV, fue notificada el 29 de abril de 2021, misma fecha en la cual, se notificó la Resolución Directoral N° 00192-2021-OSINFOR/08.2, que, entre otros, declaró la caducidad del Contrato de Concesión del administrado.



asumidas por el concedente contraviniendo las normas legales y reglamentarias, además de transgredir el debido procedimiento (...)."

- b. El administrado, alega que: "(...) la **Carta N° 00353-2020-OSINFOR/08.2.1** de fecha 07 de octubre de 2020 que adjuntaba la Resolución Sub Directoral N° 293-2020-OSINFOR/08.2.1 y dio inicio al PAU debió diligenciarse en las dos direcciones, con especial énfasis en la Calle Trujillo N°1077 (...) en particular si en las tres visitas realizadas en la **Calle Loreto N° 337** (...) no se encontró a persona alguna que pueda dar razón (...) la notificación realizada por el notificador fue deficiente, realizada **DE MALA FÉ, INTENTANDO SACAR VENTAJA NOS NOTIFICARON EN DOMICILIO DISTINTO con la finalidad de dejarnos en estado de indefensión** (...)."
- c. Asimismo, el señor Piña argumenta, que: "(...) al **Informe de Supervisión N° 035-2020-OSINFOR/08.1.1** se formuló y envió la **Carta N° 001-2021-AAPV** de fecha 08 de marzo de 2021, registro N° 202102042, en la cual expusimos una serie de argumentos relacionados con el Informe de Supervisión, solicitando entre otros se sirva tener en consideración lo señalado (...) mis argumentos no serían tomados en cuenta, como realmente sucedió (...) mediante Carta N° 003-2021-APV de fecha 12 de marzo de 2021, con registro N° 202102176, solicité copias de los actuados (...) por increíble que parezca los documentos solicitados nos fueron notificados el **29 de abril de 2021** (...) **junto con la resolución de caducidad** (...) sin permitimos conocer el contenido de la **Resolución Sub Directoral N° 00293-2020-OSINFOR/08.2.1 que dio inicio al PAU, limitando nuestro derecho de defensa** (...)."
- d. En esa misma línea el administrado manifiesta que la resolución apelada no se encuentra motivada, debido a que, no se habría meritado ni valorado sus argumentos presentados ante la autoridad, como son: "(...) la **Carta N° 001-2021-AAPV** de fecha 08 de marzo de 2021, registro N° 202102042, como la **Carta N° 003-2021-APV** de fecha 12 de marzo de 2021, con registro N° 202102176, la primera relacionada con el Informe de Supervisión (...) la segunda relacionada con el **Informe Final de Instrucción** (...)"
- e. De otro lado menciona, que el: "(...) **Supervisor Forestal, no revisó ni consideró en el Informe de Supervisión la Cláusula Vigésimo Octava del Contrato de Concesión, no verificó el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el Ente Concedente, como es el incumplimiento de la inscripción registral de los derechos de concesión descrita en el numeral 17.7 del Contrato Forestal** (...) y en caso de encontrar incumplimiento comunicar a la OCI correspondiente para tomar medidas correctivas que conlleven al cumplimiento del objeto del contrato (...) el solo hecho de que OSINFOR solicite información respecto al cumplimiento de sus obligaciones contractuales del GOREL, implica que OSINFOR no cumplió con sus funciones de verificación (...)."
- f. Finalmente, el concesionario menciona que en la resolución impugnada: "(...) **el instructor ha desarrollado su teoría en función a un contrato distinto al del concesionario** (...) el numeral 4.1 de la Cláusula 4° del Contrato N° 16-IQU/C-J-230-04 describen situaciones distintas a las que el funcionario



instructor plantea como cosa cierta; en otras palabras, el funcionario instructor desconoce el Contrato Forestal firmado por las partes (...)".

10. Por medio del Memorándum N° 00586-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 07 de mayo de 2021, la Dirección de Fiscalización remitió el expediente administrativo N° 054-2020-02-01-OSINFOR/08.2.1, así como, el recurso de apelación presentado por el administrado, asimismo señaló que la Resolución Directoral impugnada fue notificada con fecha 29 de abril de 2021, por lo que, habiendo presentado el recurso materia de elevación con fecha 06 de mayo de 2021, el mismo fue presentado dentro del plazo legal establecido⁷.

II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
14. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
16. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

⁷ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia (...)

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo 218. Recursos administrativos.

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)



18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁸ concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR (en adelante, RITFFS), dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente PAU son las siguientes:
 - a) Si se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, debido a que la Resolución Directoral N° 00192-2021-OSINFOR/08.2 no se encuentra debidamente motivada, al no haberse analizado el contenido de las Cartas: N° 001-2021-AAPV y N° 003-2021-APV, ingresadas por el administrado.
 - b) Si la notificación de la Resolución Sub Directoral N° 00293-2020-OSINFOR/08.2.1 se habría realizado en forma deficiente.
 - c) Si en el Informe de Supervisión se verificó el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el Concedente, como es la inscripción registral de los derechos de concesión.
 - d) Si en el presente PAU se ha acreditado la responsabilidad administrativa del señor Piña en la incursión de la causal de caducidad imputada.

8 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.1. Si se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, debido a que la Resolución Directoral N° 00192-2021-OSINFOR/08.2 no se encuentra debidamente motivada, al no haberse analizado el contenido de las Cartas: N° 001-2021-AAPV y N° 003-2021-APV, ingresadas por el administrado.
22. El administrado en su recurso de apelación afirmó que la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 00192-2021-OSINFOR/08.2 no habría emitido pronunciamiento respecto a la Carta N° 001-2021-AAPV de fecha 08 de marzo de 2021, con registro N° 202102042, así como a la Carta N° 003-2021-APV de fecha 12 de marzo de 2021, con registro N° 202102176, por ello dicha resolución no se encontraría motivada.
23. Al respecto, es necesario resaltar que uno de los principios que rige el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública es el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁹, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el cual dispone que los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁰.

⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."

¹⁰ Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090- 2004-AA/TC lo siguiente:

"24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus



24. Asimismo, los numerales 2 y 4 del artículo 3°, 5.4 del artículo 5° y 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, señalan lo siguiente:

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

4. Motivación.- *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados (...).

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”

25. En relación a lo señalado precedentemente, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina considera que existiría una contravención al ordenamiento jurídico “(...) cuando la

derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo –como en el caso de autos–, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en constante jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones (...).”



instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva).¹¹

26. Asimismo, el citado autor sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se encuentra comprendido en el principio del debido procedimiento; tal es así que, sobre el particular, señala lo siguiente:

“Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse.”¹²

“La motivación cumple dentro de la concepción del acto administrativo las siguientes funciones:

- a. Propiciar que las autoridades se pronuncien con seriedad y el rigor en la formación de la voluntad de la Administración y aseguren su adecuación al ordenamiento jurídico.*
- b. Cumple un rol informador, ya que representa la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo, y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos que fundamentan la decisión administrativa (...). No solo constituye un cargo para la autoridad sino un verdadero derecho de los administrados a fin de apreciar el grado de regularidad con que su caso ha sido apreciado y resuelto.*
- c. Cumple una función justificadora sobre los aspectos de contenido del acto administrativo, proyectándose como la argumentación que ofrece el razonamiento lógico preparatorio de la conclusión o la decisión administrativa.
(...)¹³.*

27. Cabe precisar que la motivación tiene una importancia que trasciende de ser considerada como un simple elemento que configura una declaración de la entidad, ya que ha venido a constituirse en un verdadero soporte no solo de los derechos del

¹¹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Lima. Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 227.

¹² **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Óp. Cit. Pág. 82-83.

¹³ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Óp. Cit. Pág. 235.



ciudadano frente a la administración pública, sino también de la propia eficacia de la actuación de la misma¹⁴.

28. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que es una obligación de la Administración garantizar que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado¹⁵.
29. Por tanto, los argumentos vertidos por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida; es decir, con criterios objetivos y razonables.
30. En ese sentido, considerando que el administrado a través de la Carta N° 001-2021-AAPV de fecha 08 de marzo de 2021, presentó argumentos destinados a cuestionar el Informe de Supervisión y por medio de la Carta N° 003-2021-APV de fecha 12 de marzo de 2021, presentó argumentos destinados a contradecir el contenido del Informe Final de Instrucción, se tiene que tales argumentos debieron haber sido debidamente valorados en la Resolución Directoral N° 00192-2021-OSINFOR/08.2, materia de la presente impugnación; por lo cual, habiéndose determinado los alcances del principio del debido procedimiento, esta Sala considera pertinente evaluar si la primera instancia emitió un pronunciamiento motivado en correcta aplicación del mencionado principio.
31. Ahora bien, es preciso indicar que de la revisión de la Carta N° 001-2021-AAPV, con registro N° 202102042, ingresada el 08 de marzo de 2021, contiene argumentos destinados a cuestionar el incumplimiento contractual generado por el Concedente del Contrato de Concesión, contradicciones detectadas en el Informe de Supervisión, teorías improbables respecto al supuesto de caducidad, el incumplimiento funcional y normativo del supervisor al no verificar las obligaciones contractuales asumidas por ambas partes del Contrato de Concesión, negligencia de las actuaciones del supervisor, entre otros, como se detalla a continuación:
 - a) *“(...) mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 070-2006-SUNARP/SN de fecha 10 de marzo de 2006 (...) aprueban la Directiva que regula la inscripción de las Concesiones Forestales de Fauna Silvestre (...) normadas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...) sin embargo desde que se firmaron los contratos, el Concedente no ha cumplido con inscribir estos derechos (...).”*
 - b) *“(...) el suscrito jamás entendió que es lo quiere la autoridad forestal, esto es, CONCEDENTE y SUPERVISOR, por un lado, no cumplieron con los compromisos asumidos en el Contrato Forestal como en las normas legales y reglamentarias, por otro lado, no me permiten*

¹⁴ **ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** *La resolución en el procedimiento administrativo sancionador y el derecho de defensa.* En: La Ley de Procedimiento Administrativo General. Diez años después. Libro de ponencias de las Jornadas por los 10 años de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ed. Palestra. 2011. Pág. 408.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3471-2004-AA/TC. Fundamento 25.



transferir la concesión (...) ahora entiendo que lo único que querían es CANCELAR el título habilitante (...)."

- c) *"(...) del Informe de Supervisión (...) el supervisor describe un tema de supervisión general en el asunto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones contractuales previstas en el Contrato, entendiéndose que estas obligaciones abarcan al Concesionario y al Concedente, sin embargo, dos líneas más abajo el supervisor plasma el verdadero fin del Informe de Supervisión, esto es, los resultados basados en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas única y exclusivamente por el suscrito; es más, el supervisor no tiene la menor idea del contenido del reglamento, mucho menos de la obligación incumplida (...)."*
- d) *"(...) El supervisor desarrolla una serie de teorías inverosímiles, intentado llegar a supuestos de caducidad para que posteriormente, mediante un Informe Legal, se logre iniciar el PAU que conlleve a la caducidad de la concesión (...)."*
- e) *"(...) en cumplimiento del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley de creación de OSINFOR, Decreto Legislativo N° 1085, así como en el último ítem del artículo 4° del Reglamento de la de la Ley de creación de OSINFOR, la obligación del (...) Supervisor Forestal, es VERIFICAR el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por las partes, esto es, Concesionario – Concedente, para el caso del concedente, de encontrarse algún incumplimiento plasmarlo en el Informe de Supervisión (...) y comunicar tales incumplimientos al OCI correspondiente (...) tal como lo ordena el artículo 27° del Reglamento (...) el mandato de las normas legales y reglamentarias, no expresa bajo ningún concepto, que las diligencias de supervisión estén orientadas única y exclusivamente al concesionario (...)."*
- f) *"(...) los oficios N° 915-2019-OSINFOR/08.1 del 27 de setiembre de 2019 y el Oficio N° 1217-2019-OSINFOR/08.1 del 19 de noviembre de 2019, a los que hace referencia el supervisor (...) respecto a la inscripción registral del derecho de la concesión (...) llama la atención (...) ante el silencio mostrado por el Concedente al no emitir respuesta a los requerimientos institucionales reiterativos; simplemente señala que ya solicitó la información por dos veces y no le contestaron, con ello espera salvar la negligencia de sus actuaciones (...)."*

32. Asimismo, de la revisión de la Carta N° 003-2021-APV, con registro N° 202102176, ingresada el 12 de marzo de 2021, se ha constatado que el administrado solicitó copias de diversos documentos¹⁶, adicionalmente detalla argumentos destinados a

¹⁶ Pedido que fue atendido mediante Carta N° 00047-2021-OSINFOR/08.2, de fecha 19 de abril de 2021, notificada el 29 de abril de 2021, la misma fecha en que fue notificada la Resolución Directoral N° 00192-2021-OSINFOR/08.2, materia de la presente impugnación.



cuestionar el principio del debido procedimiento y la transgresión de normas legales y/o reglamentarias en el Informe Final de Instrucción, entre otros, como se detalla a continuación:

a) *“(…) en los numerales 5 y 6 del Informe Final de Instrucción (…) debo entender que ya iniciaron el Procedimiento Administrativo Único (…) como todo Concesionario Forestal que obtuvo la Buena Pro del Concurso Público N° 004-2003-INRENA estoy consciente que OSINFOR tratará por todos los medios posibles de cancelar los derechos de mi concesión, sin importar el Debido Procedimiento y/o Transgrediendo las normas legales y/o reglamentarias, cuyo comportamiento es de naturaleza permanente en su institución (…).”*

33. En vista de lo expuesto y de la revisión de la Resolución Directoral apelada, se advierte que su contenido no expone las razones jurídicas ni normativas que analicen las cuestiones de hecho planteadas por el señor Piña en sus escritos ingresados el 08 y 12 de marzo de 2021; es decir, la referida Resolución Directoral contravino el principio del debido procedimiento, pues no se encuentra debidamente motivada, ya que la Administración tiene la obligación de emitir un pronunciamiento premunido con la garantía mencionada precedentemente, siendo que las conclusiones a las que se arriben no pueden vulnerar el principio del debido procedimiento.
34. Asimismo, de acuerdo a la normativa mencionada en el Considerando 24, la citada Resolución Directoral carece de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular el referido a la motivación y el contenido del acto; incurriendo en un vicio procedimental que debe ser subsanado dentro del presente PAU.
35. De acuerdo a lo anterior y habiéndose verificado que durante el desarrollo del presente PAU se vulneró el principio del debido procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y los numerales 2 y 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, este Tribunal considera que, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 00192-2021-OSINFOR/08.2 emitida el 27 de abril de 2021, por haber incurrido en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444¹⁷.
36. En consecuencia, conforme a lo detallado en el considerando precedente y habiéndose declarado la nulidad de la resolución apelada, corresponde retrotraer el presente PAU hasta el momento en que el primer vicio procedimental se produjo¹⁸, el

¹⁷ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...).

¹⁸ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 227.- Resolución



mismo que ocurrió después de la recepción de la Carta N° 001-2021-AAPV, con registro N° 202102042, ingresada por el concesionario el 08 de marzo de 2021.

37. En virtud de lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00192-2021-OSINFOR/08.2, al haberse acogido el primer argumento analizado en el presente punto controvertido.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Artemio Piña Vela, titular del el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 24 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-230-04; y por ende **NULA** la Resolución Directoral N° 00192-2021-OSINFOR/08.2; en consecuencia **RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo hasta el momento de la producción del primer vicio procedimental, el mismo que ocurrió después de la recepción de la Carta N° 001-2021-AAPV, con registro N° 202102042, ingresada por el concesionario el 08 de marzo de 2021; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Artemio Piña Vela, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 24 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-230-04; así como, a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto; asimismo, comunicar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 3°.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración del OSINFOR, para que de acuerdo a su competencia

(...)

227.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."



adopte las medidas que estime pertinentes, a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el Artículo Primero de la presente Resolución.

Artículo 4°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 054-2020-02-01-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR